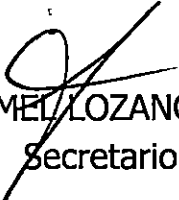


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral con radicado **2008-00393**, adelantado por **ING pensiones y cesantías S.A.**, hoy **AFP Protección S.A.** contra la **Agencia de celaduría y vigilancia privada- Acelvig Ltda.**, informando que, en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 01 de abril del 2016. Sírvese proveer. -


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paraliza el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub-examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario, data del 01 de abril de 2016, esto es oficio No 0154 dirigido a la entidad bancaria Corpbanca mediante el cual se ponía en conocimiento de la medida cautelar decretada. Sin embargo, no se aporta acreditación de la radicación de este.

En igual forma, se aprecia que la última actuación de la parte ejecutante fue el 06 de noviembre de 2013 (fl. 139), en la cual se allegaban al expediente copia de los oficios radicados con anterioridad al antes mencionado.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas, la liquidación del crédito o, en específico, acreditar la radicación de oficios, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"(Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que, desde el 01 de abril de 2016, fecha en la que el Despacho oficio a la entidad bancaria CorpBanca frente a la medida cautelar decretada (fl. 148), la parte actora no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 6 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito. Ahora bien, en vista que, no hay medidas cautelares en firme, no se tomará ninguna decisión al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá,**

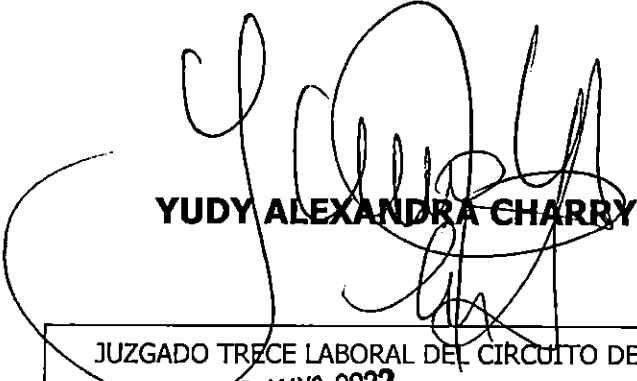
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2008 - 00393 adelantado por **ING pensiones y cesantías S.A., hoy AFP Protección S.A.** contra la **Agencia de celaduría y vigilancia privada- Acelvig Ltda.**

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO, <u></u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2009-00011**, adelantado por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contra la sociedad **Construpersonal Ltda.** informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 24 de septiembre de 2015. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del

entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, pues en el sub – examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 25 de septiembre del 2015, cuando se notificó el auto del día 24 del mismo ms y año en que el Despacho resolvió poner en conocimiento de las partes la respuesta del Banco Popular (fl. 145) y la última actuación de la parte ejecutante fue del 14 de septiembre del 2015 (fls. 142 y 143), retirando los oficios dirigidos a las entidades bancarias.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”(Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que desde el 24 de septiembre de 2015, fecha en la que el Despacho puso en conocimiento de las partes la respuesta suministrada por el Banco Popular (fl. 145), sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 6 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Así mismo, en vista que se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada pudiese poseer en las entidades bancarias enunciadas en auto autos del 17 de abril de 2015 (fl. 135) y del 18 de agosto de 2015 (fl. 140), únicamente se recibió respuesta del Banco de Occidente y del Banco Popular indicando que no se pudo aplicar la medida decretada (fls. 139 y 144), se colige que las medidas cautelares no se hicieron efectivas, por lo que en todo caso se

dispondrá su levantamiento, y se ordenará por Secretaría librar los respectivos oficios para que sean tramitados por la parte interesada.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2009 - 00011 adelantado por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contra la sociedad **Construpersonal Ltda.,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO, <u>[Firma]</u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2009-00227**, adelantado por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contra la sociedad **Amplicolor Una (1) Hora al Instante Ltda.** informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 9 de junio del 2015. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de

Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub – examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 9 de junio del 2015, esto es un auto en el que se resolvió poner en conocimiento de las partes la respuesta de Bancolombia (fl. 208) y la última actuación de la parte ejecutante fue del 13 de mayo del 2015 (fls. 205 y 206), retirando los oficios dirigidos a las entidades bancarias.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que desde el 9 de junio de 2015, fecha en la que el Despacho puso en conocimiento de las partes la respuesta suministrada por Bancolombia (fl. 208), sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 6 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso.

Así mismo, en vista que se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada pudiese poseer en las entidades bancarias enunciadas en auto del 14 de mayo de 2009 (fls. 48 a 51) y únicamente se recibió respuesta de Bancolombia indicando que no se pudo aplicar la medida decretada (fl. 207), se colige que las medidas cautelares no se hicieron efectivas, por lo que en todo caso se dispondrá su levantamiento.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2009 - 00227 adelantado por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contra la sociedad **Amplicolor Una (1) Hora al Instante Ltda.,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO, <u>[Firma]</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicado **2010- 00448** instaurado por **José Vicente Sánchez Martínez** contra la **Unidad de vivienda Hans Drews Arango- P.H.**, informando, que de conformidad al inventario realizado se advierte que el proceso no había sido ingresado al despacho en su oportunidad, por lo tanto, se entra a resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer. -


FABIO EMEZ LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

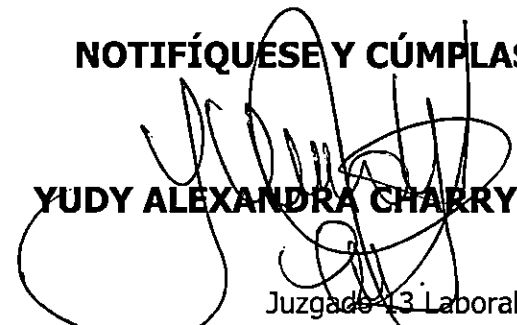
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 23 de septiembre de 2019 (fls. 314 y 315), el Despacho ordeno la entrega al apoderado del demandante, del título judicial número 400100005718338 por valor de \$4.097.600, trámite que se realizó efectivamente el 25 de octubre de 2019 tal y como consta a folio 318 del plenario.

Empero a lo mencionado, la parte ejecutada no ha acreditado el cumplimiento integro de las obligaciones contenidas dentro del mandamiento de pago (fl. 255), en específico, lo que respecta con las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones y que fueron tasadas mediante liquidación de crédito presentada por el ejecutante.

Por lo anterior, el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte ejecutada para que, por intermedio de su apoderado se sirva acreditar el cumplimiento de la obligación antes descrita. Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

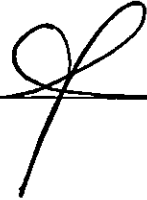
Jsec/smfa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

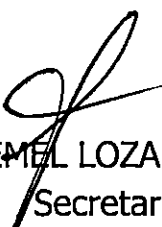
23 MAYO 2022

HOY _____ SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2010-00886**, de **Cristian Fernando García Segura** contra **Eficaces S.A.**, informando que en auto del 28 de febrero de 2011 se libró mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer. -


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que desde el auto del 28 de febrero de 2011 se libró mandamiento ejecutivo (fls. 196 a 198) y la parte actora no ha acreditado el cumplimiento del numeral segundo del precitado proveído, en referencia a la notificación del mandamiento, por lo cual a la fecha no ha sido posible entabrar la litis, aun cuando la radicación del proceso data del 07 de mayo de 2008 (fl. 25).

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se establece como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen

ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

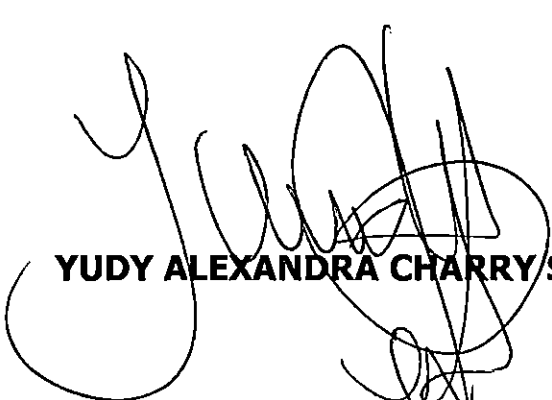
(...)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En ese orden, como quiera que desde el 28 de febrero de 2011 la parte ejecutante no ha aportado documentales que corroboren la adecuada notificación del mandamiento de pago o que logren dar impulso al trámite y superando ampliamente el término 6 meses sin que se trabara la litis en el presente asunto, el Despacho en aplicación de la norma en comento, dispone **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral con radicado **2011-00220**, adelantado por **Consuelo Combariza Rodríguez** contra **Vesta S.A.**, informando que, en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 23 de mayo del 2016. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio

que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub-examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario, data del 23 de mayo del 2016, esto es auto mediante el que se requería a la parte ejecutante para que aclarara la medida cautelar solicitada, toda vez que no era específica sobre los bienes sobre los cuales pretendía fuera impuesta.

En igual forma, se aprecia que la última actuación de la parte ejecutante fue el 21 de abril de 2016 (fl. 438), en la cual remitía el escrito de solicitud de medidas cautelares.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas, la liquidación del crédito o, en específico, delimitar medida cautelar pretendida, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que, desde el 23 de mayo de 2016, fecha en la que el Despacho requirió al apoderado de la parte ejecutante para que aclarara su pretensión respecto de la medida cautelar (fl. 441), la parte actora no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 6 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito. Ahora bien, en vista que, no hay medidas cautelares en firme, no se tomará ninguna decisión al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2011 - 00220 adelantado por **Consuelo Combariza Rodríguez** contra **Vesta S.A.**

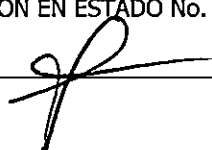
SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 23 MAYO 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2012 – 00526** instaurado por **Luis Alfonso Beltrán Murcia** contra **Esmeraldas y minas de Colombia- Esmeracol S.A.**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer. –


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021 (fls. 320 a 323 vto.)

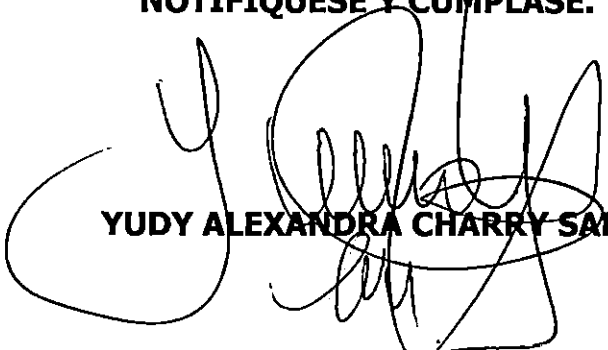
Ahora bien, teniendo en cuenta que el Superior decidió confirmar el contenido del auto adiado el 02 de marzo de 2020, mediante el cual se liquidaban y aprobaban las agencias en derecho, aunado a que, el apoderado de la parte demandante solicito mediante memorial visible a folio 304 que se libraría mandamiento de pago, el Despacho **ORDENA** que por Secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto, el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser **ABONADO** a este Despacho como proceso **EJECUTIVO**.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

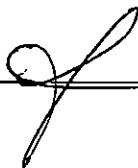

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec/smfa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **No. 2012– 00619** instaurado por **Carmen Alcira Benítez Carreño** contra **Instituto de seguros sociales- ISS**, hoy la **administradora colombiana de pensiones- Colpensiones**, informando, que de conformidad al inventario realizado se advierte que el proceso no había sido ingresado al despacho en su oportunidad, por lo tanto, se entra a resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer. -


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

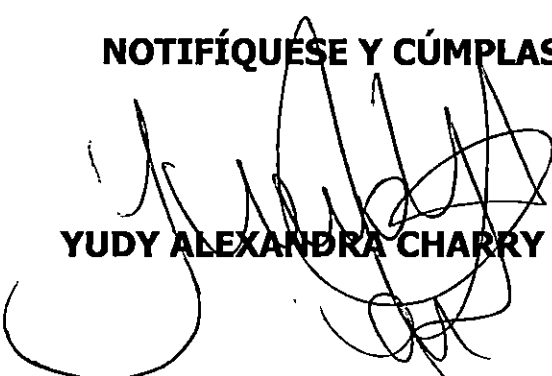
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE** y **PÓNGANSE** en conocimiento a las partes y para los fines pertinentes, las documentales remitidas por la entidad bancaria Banco Caja Social mediante correo electrónico del 07 de septiembre de 2021, dando respuesta al oficio 0516 del 03 de diciembre de 2020.

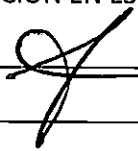
Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del plenario no obra ninguna otra respuesta por parte de las demás entidades, el Despacho dispone **REQUERIR** por secretaría, a las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco BBVA y Banco Bancolombia para rindan informe acerca del cumplimiento del oficio 526 del 07 de diciembre de 2020. Una vez efectuado lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

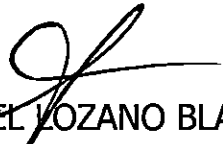
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec/smfa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
23 MAYO 2022	
HOY _____	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2013-00441**, adelantado por **Tomás Enrique Martínez Ortiz** contra **Fundación Proyectos Tecnovo** informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 8 de agosto del 2018. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub-examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 08 de agosto del 2018, esto es, auto mediante el cual se puso en conocimiento a las partes de la respuesta negativa emitida por el Consejo de Justicia de Bogotá D.C. en relación con el despacho comisorio N° 002- 2018 y la última actuación de la parte ejecutante fue el 17 de agosto del 2018 (fl. 206), allegando sustitución de poder.

Por lo tanto, y a fin de evitar futuras nulidades en el desarrollo del procedimiento, **RECONOZCASE** y **TENGASÉ** al Dr. Antonio Mauricio Reyes Vallest identificado con cédula de ciudadanía 6.773.411 y T.P. 58.724 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines conferidos.

Empero a lo anterior, la consecuencia de la inobservancia sobre las diligencias es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”(Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que, desde el 17 de agosto de 2018, fecha en la que la apoderada de la parte ejecutante allegó sustitución de poder (fl. 206), la parte actora no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 4 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2013 - 00441 adelantado por

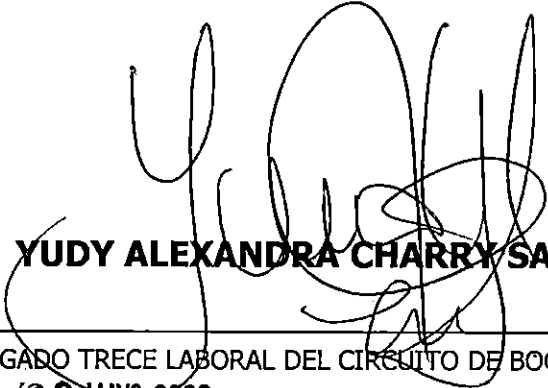
Tomás Enrique Martínez Ortiz contra **Fundación Proyectos Tecnovo.**

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

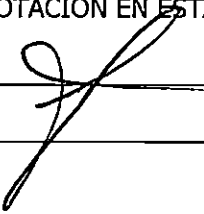
TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 23 MAYO 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral radicado 2013-00513, de Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR. APOSTAL EN LIQUIDACION, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**., informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 13 de mayo de 2016. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

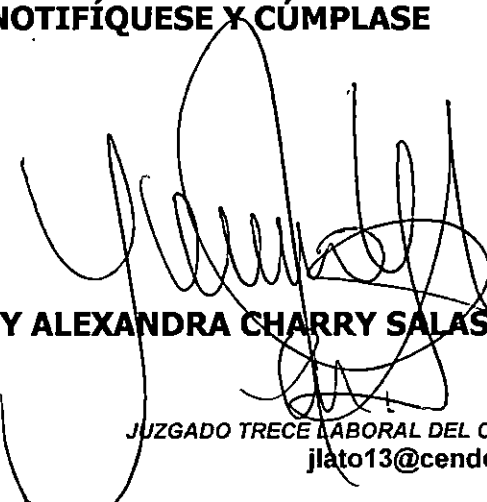
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante para que, en el término de **10 días** de impulso al proceso, so pena de aplicación de desistimiento tácito, orden de levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dfmr/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>123 MAYO 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO N°. <u>059</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2014-00283**, de Yamile Cadena Hernández, contra Milennia LTDA y Otros., informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 03 de julio de 2019. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

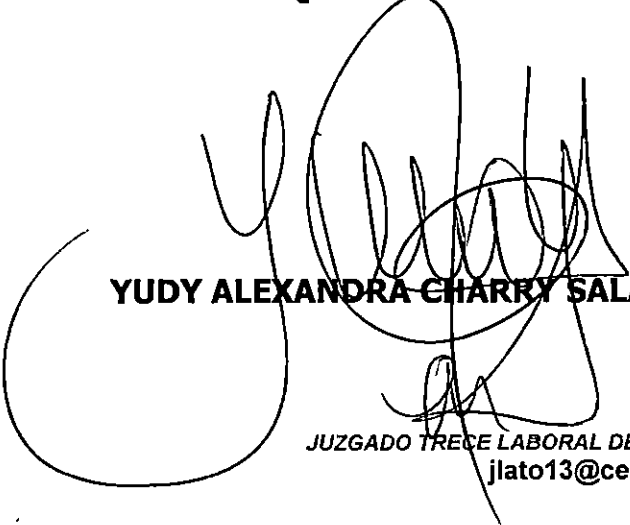
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante para que, en el término de **10 días** de impulso al proceso, so pena de aplicación de desistimiento tácito, orden de levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

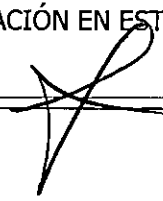
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dfir/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2015 – 00025** instaurado por **Nicolás Sabogal Guzmán** contra la **Compañía de inversiones de la flota mercante S.A. y Otros**, informando que el presente proceso fue devuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, donde se encontraba surtiendo recurso de casación.

Sírvase Proveer. -


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

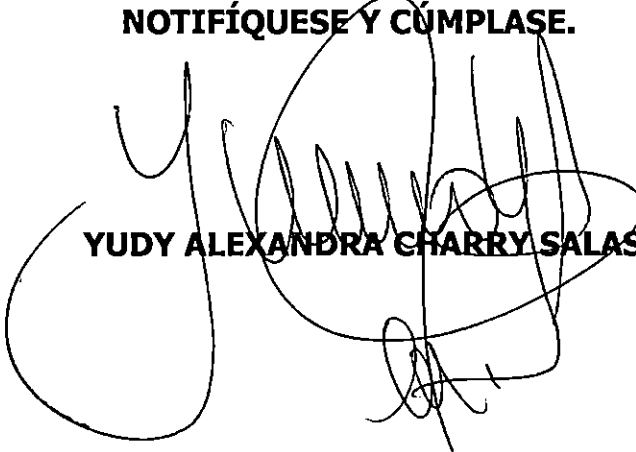
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante sentencia del 31 de agosto de 2021 (fls. 93 a 115 del cuaderno IV) la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia recurrida.

Bajo ese orden de ideas, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 18 de octubre de 2016 (fls. 1120 y vto. del cuaderno principal) y por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de un millón quinientos mil pesos m/cte. (\$1.500.000) a cargo de la parte demandada: Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Fiduciaria Previsora y Asesores en Derecho como mandataria con representación de Panflota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec/smfa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>23 MAYO 2022</u>
SE NOTIFICA EL	
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral radicado 2015-00713, de **Ana Judith Cruz**, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**., informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 18 de junio de 2018, la ejecutada allegó poder y sustitución. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


FABIO EMILIO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

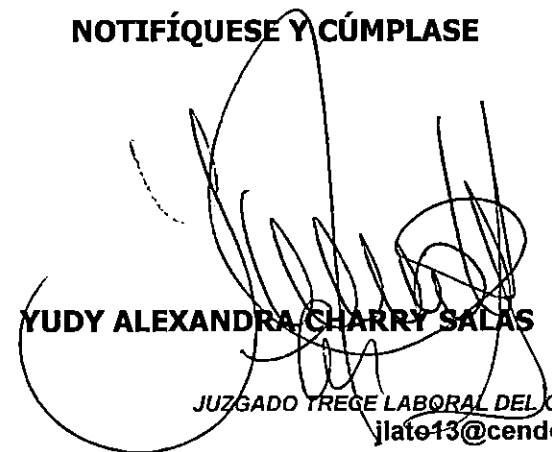
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Doctora, Johanna Andrea Sandoval Hidalgo como apoderada de la parte ejecutante a (fls. 111 a 116), e igualmente se aporta sustitución de poder de la parte ejecutada a la Doctora, Camila Andrea Hernández, se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 117.

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que, en el término de **10 días** de impulso al proceso, so pena de aplicación de desistimiento tácito, orden de levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

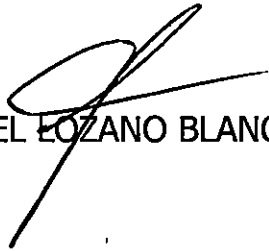

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato43@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dthr/Smfa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 23 MAYO 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2016-00087**, de **Luis Carlos Rozo Huérfano** contra **Trascrudollano S.A.**, informando que en auto del 01 de abril de 2016, se libró mandamiento ejecutivo, sin que obren actuaciones posteriores. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que desde el auto del 01 de abril de 2016 se libró mandamiento ejecutivo (fls. 138 a 140) y la parte actora no ha efectuado gestión alguna sin que a la fecha hubiere sido posible entablar la litis, aun cuando la radicación del proceso data del 16 de marzo de 2016 (fl. 137).

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se establece como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya

renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

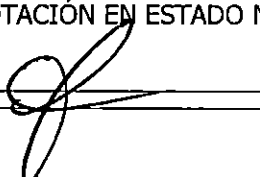
En ese orden, como quiera que desde el 01 de abril de 2016 el demandante no ha efectuado gestión alguna para notificar el mandamiento de pago o dar impulso al trámite y superando ampliamente el término 6 meses sin que se trabara la litis en el presente asunto, el Despacho en aplicación de la norma en comento, dispone **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2016-00266**, de **NAYIBE MANCIPE.**, contra **CORPORACION TECNICA DE COLOMBIA CORPOTEC.**, informando que en auto del 08 de noviembre de 2016 se libró mandamiento ejecutivo y posteriormente se libraron oficios para las respectivas entidades financieras y posteriormente se allegó respuesta de Bancolombia y Banco de Bogotá, en auto 14 de marzo de 2017, se reiteró el oficio a la entidad bancaria Banco de Bogotá, sin que obren actuaciones más adelante. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que desde el auto del 14 de marzo de 2017 se ofició al banco de Bogotá (fls. 93)., informándole el Nit. Correspondiente de la ejecutada de igual manera el ejecutante no ha gestionado lo pertinente al mandamiento de pago (fls. 84 a 86)., de data 8 de noviembre de 2016, en su numeral 5, el cual consiste en notificar el mandamiento de pago de acuerdo al artículo 306 del C.G.P., toda vez que la solicitud se presentó después de los 30 días de la ejecutoria de la sentencia, así las cosas la parte actora no ha efectuado lo concerniente a la notificación lo cual no ha sido posible entabrar la litis, aun cuando la radicación del proceso data del 26 de diciembre de 2017 (fl. 81).

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un

servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se establece como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En ese orden, como quiera que desde el 14 de marzo de 2017 la demandante no ha efectuado gestión alguna para notificar el mandamiento de pago o dar impulso al trámite y superando ampliamente el término 6 meses sin que se trabara la litis en el presente asunto, el Despacho en aplicación de la norma en comento, dispone **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2016-00504**, de **Juan Camilo Bravo Ruge.**, contra **Erika Moreno Guevara.**, informando que en auto del 16 de septiembre de 2016 se requirió al apoderado de la parte ejecutante con el fin de prestar el juramento, toda vez que se solicitaron medidas de embargo, sin que obren actuaciones posteriores. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que

consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub-examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario, data del 16 de septiembre de 2016, esto es auto mediante el cual se requirió a la parte ejecutante prestara el juramento indicado en el artículo 101 del CPTSS, sin que se avizore nuevas actuaciones.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas, la liquidación del crédito o, en específico, la manifestación de la continuación del proceso, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"(Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que, desde el 16 de septiembre de 2016, la parte actora no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso o, teniendo en cuenta el fallecimiento del demandante, no ha efectuado manifestación alguna del proceso de sucesión, transcurriendo así más de 3 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2016- 00504 adelantado por **JUAN CAMILO BRAVO RUGE** contra **ERIKA MORENO GUEVARA.**

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfmr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2017 – 00003** instaurado por **Nubia Esperanza Zambrano Bustos** contra la **Administradora colombiana de pensiones- Colpensiones y Otros**, informando que el presente proceso fue devuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, donde se encontraba surtiendo recurso de casación.

Sírvase Proveer. -

FABIO EMEL LOZANO BLANCO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 20 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante sentencia del 15 de junio de 2021 (fls. 54 a 65 vto. del cuaderno II) la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia recurrida.

Bajo ese orden de ideas, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 10 de mayo de 2017 (fls. 88 y vto. del cuaderno principal) y la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia recurrida.

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de \$500.000 a cargo de la parte demandante: Nubia Esperanza Zambrano Bustos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

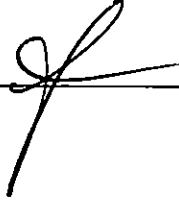
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **No. 2017– 00475** instaurado por **Myriam Carmenza Salamanca Barinas** contra **Lucila Puerto de Sandoval**, informando, en virtud del inventario efectuado por el cambio de secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 22 de noviembre del 2017. Sírvasse proveer. -


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

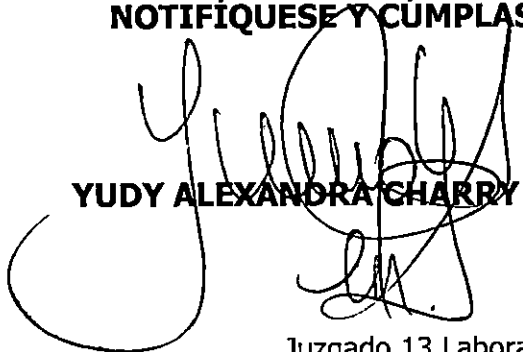
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 22 de noviembre de 2017 (fls. 138 a 139), el Despacho resolvió la solicitud de terminación del proceso elevada por la demandante, en el sentido de negar dicho pedimento dado que no se acredita el cumplimiento total de la obligación en lo que respecta con la consignación de los aportes pensionales reconocidos mediante providencia del H. Tribunal Superior de Bogotá. De igual forma, el Despacho dispuso solicitar a la ejecutante para que designará un/a profesional de derecho, con el fin que ejerza su representación dentro del proceso en cuestión.

Por lo anterior, el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte ejecutada para que acredite el cumplimiento de la obligación antes mencionada. Así mismo, se solicita a la parte ejecutante aporte nuevo poder conferido a un/a profesional de derecho. Lo anterior en el término de **10 días** so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

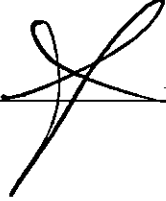

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 057

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2017-00526** instaurado por **Jhon Fredi González Parra** contra **la peluquería Machos S.A. e Inversiones Style S.A.S.**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer. –


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 18 de febrero de 2022 (fls. 217 a 219 vto.), el cual revocó parcialmente lo decidido dentro de la audiencia del 01 de septiembre de 2021 visible de folios 209 a 210 del plenario, en el sentido de retrotraer la actuación y dejar sin efecto la decisión de la Juez y en su lugar ordenarle a la parte demandada se alleguen las documentales referenciadas en la precitada sentencia.

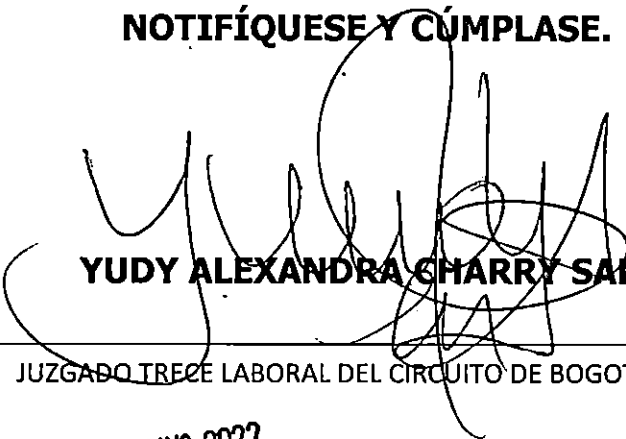
De conformidad con lo reseñado anteriormente y de acuerdo con lo consignado dentro del expediente, se **ORDENA** a la Peluquería Macho's S.A., o en su defecto, a Inversiones Style S.A.S., que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, alleguen los siguientes documentales al expediente:

- Planilla de ingresos que anualmente se generaban para el año 2015.
- Los registros de entrada y salida a la peluquería correspondientes al período del 29 de abril al 25 de septiembre de 2015.

Una vez cumplido lo anterior, entren las diligencias al Despacho para fijar fecha en la que se llevará a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

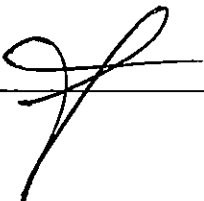
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

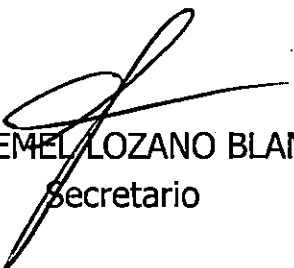
Jsec/smfa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059
EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2018-00011**, de **PORVENIR S.A.**, contra **OSH CONSTRUCTOPOING S.A.S.**, informando que en auto del 02 de abril de 2018 se libró mandamiento ejecutivo y posteriormente se libraron oficios para las respectivas entidades financieras, sin que obren actuaciones más adelante. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que desde el auto del 2 de abril de 2018 se libró mandamiento ejecutivo (fls. 23 a 25 vto) y la parte actora no ha efectuado gestión alguna sin que a la fecha hubiere sido posible entabrar la litis, aun cuando la radicación del proceso data del 19 de diciembre de 2017 (fl. 20).

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se establece como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la

perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

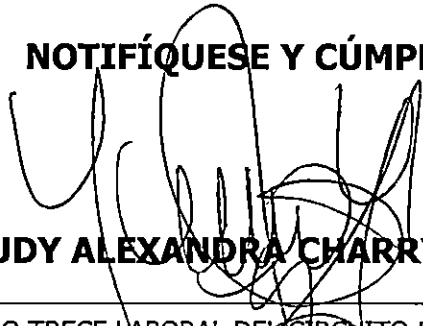
(...)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En ese orden, como quiera que desde el 2 de abril de 2018 la demandante no ha efectuado gestión alguna para notificar el mandamiento de pago o dar impulso al trámite y superando ampliamente el término 6 meses sin que se trabara la litis en el presente asunto, el Despacho en aplicación de la norma en comento, dispone **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

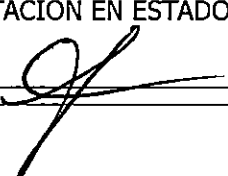

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **No. 2018– 00012** instaurado por **Porvenir S.A.** contra **Fotolito Colombia Ltda., Prerensa digital**, informando, que de conformidad al inventario realizado se advierte que el proceso no había sido ingresado al despacho en su oportunidad, por lo tanto, se entra a resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer. -

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 18 de noviembre de 2019 (fls. 143), el Despacho incorporó y puso en conocimiento la respuesta del Banco popular respecto de las medidas cautelares peticionadas. Así mismo, se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito a la parte ejecutada para que se manifieste sobre ello, sin que se pronunciara.

No obstante, la liquidación obrante al plenario data del año 2019, por lo que a la fecha es obsoleta y como consecuencia, se requiere a las partes para que alleguen la liquidación actualizada en el término de **10 días**.

Vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec/smfa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **23 MAYO 2022** SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **059**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral radicado **2018-00099**, adelantado por **Capital Salud E.P.S.** contra la **ADRES y Otros**, informando que en memorial del 2° de marzo del año en curso la demandada ADRES allegó sustitución de poder y solicitó ampliación del término concedido en auto anterior. Sírvasse proveer.


FABIO EMILIO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la sustitución de poder allegada (fls. 188 a 205), se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Paolo Andrei Awazacko Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.417.753 y tarjeta profesional 265.396, como apoderado de la ADRES en los términos y para los fines del poder conferido.

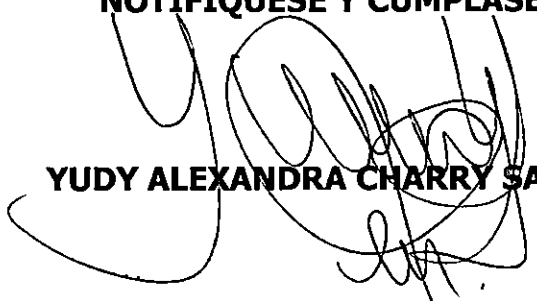
Por otra parte, el profesional del derecho solicita (fl. 206) una prórroga del plazo concedido a la entidad en auto del 27 de enero de 2022 (fl. 187), en el que se ordenó allegar la comunicación emitida por el Comité de Conciliación, como fue ordenado en proveído del 3 de septiembre de 2019, en vista que la demandada se encuentra en proceso de recopilación de la información.

Por ello y en vista que el plazo fue superado, si dispone **REQUERIR** a la ADRES para que en el término de diez (10) días allegue la documental requerida.

Superado el término otorgado, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 3 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO, <u>[Signature]</u>	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____	
LA SECRETARIA, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2018-00126**, de **Porvenir S.A.**, contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROGRESO Y DESARROLLO CONCORD CONCORDCOOP.**, informando que en auto del 02 de abril de 2018 se requirió al ejecutante para que prestara el juramento, toda vez que se solicitaron medidas de embargo y posteriormente se allegó poder del apoderado de la parte demandante, sin que obren actuaciones más adelante. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

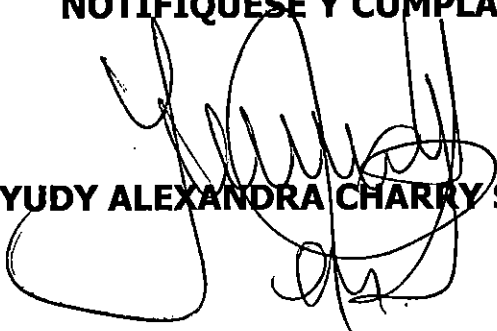
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Doctor, Jeyson Smith Noriega Suarez como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 30 a 34.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto de 02 de abril de 2018 (fl. 29) en el término de **10 días**, so pena de declarar el desistimiento tácito.

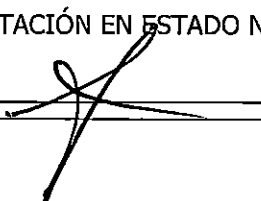
Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>23 MAYO 2022</u>
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2018-00465**, adelantado por **Rosa Virginia Rodríguez Riascos** contra el **Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, informando que en memorial del 21 de enero del año en curso el apoderado de la ejecutante elevó solicitud de impulso procesal y medidas cautelares. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la petición de impulso procesal y medidas cautelares formulada por el apoderado de la ejecutante (fl. 495), debe ponerse de presente al profesional del Derecho que el Despacho ha adelantado las gestiones a su cargo y observándose que la última actuación presentada fue del 17 de septiembre de 2020 al retirar copias auténticas de las sentencias proferidas en el proceso ordinario (fl. 483).

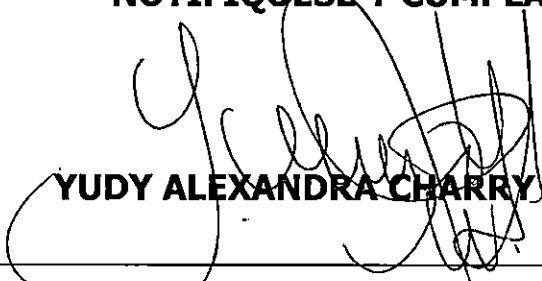
Sin embargo, se dispone **REQUERIR** a las partes para que presenten actualización de la liquidación del crédito, e informen los emolumentos adeudados a la fecha.

Por otra parte, se observa que la comunicación remitida corresponde a un mensaje de correo electrónico que carece de documentos adjuntos u otras peticiones posteriores. Por lo tanto, se requiere al profesional del

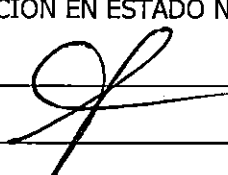
derecho para que, en el marco de sus deberes profesionales, dé al proceso el impulso que considere pertinente, y en caso de solicitar medidas cautelares se sirva peticionarlas de manera adecuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2019 – 00024** instaurado por **Luis Jorge García Sánchez** contra la **Administradora colombiana de pensiones-Colpensiones y Otros**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer. –


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

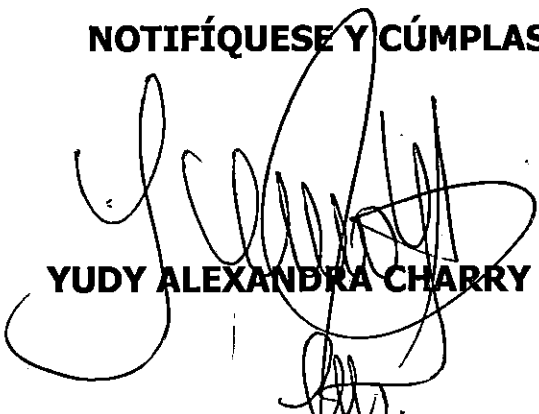
Bogotá D.C., 20 de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 29 de octubre de 2021 (fls. 166 a 178)

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte. (\$908.526) a cargo de la parte demandada: Porvenir S.A., tal como se ordenó en sentencia de primera instancia visible a folio 145 vto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec/smfa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

23 MAYO 2022

HOY _____ SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2019 – 00029** instaurado por **Enrique Pérez Velásquez** contra la **Administradora colombiana de pensiones- Colpensiones y Otros**, informando que el presente proceso fue devuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, donde se encontraba surtiendo recurso de casación.

Sírvase Proveer. -


FABIO EMEZ LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 de mayo de dos mil veintidós (2022).

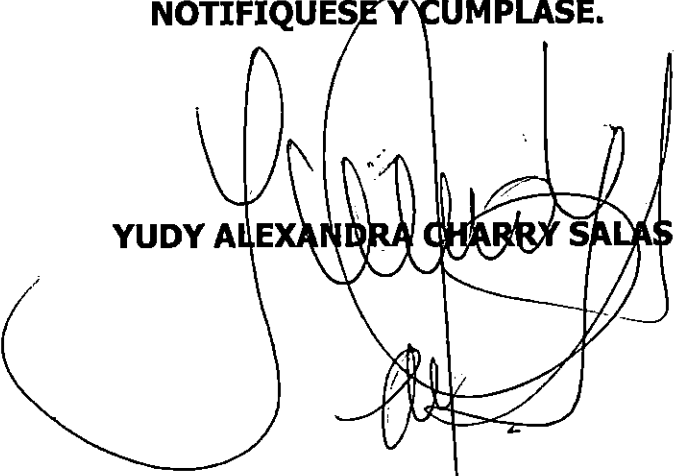
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 11 de agosto de 2021 (fl. 6 y vto. del cuaderno II) la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

Bajo ese orden de ideas, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 31 de julio de 2020 (fls. 172 a 179 del cuaderno principal)

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de \$500.000 a cargo de la parte demandante: Enrique Pérez Velásquez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec/smfa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059
EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicado **2019 – 00202** instaurado por **Víctor Hugo Berbeo Rodríguez** contra **Coordinadora de servicios de parque cementerio- Cooserpark S.A.S.**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer. –


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 de mayo de dos mil veintidós (2022).

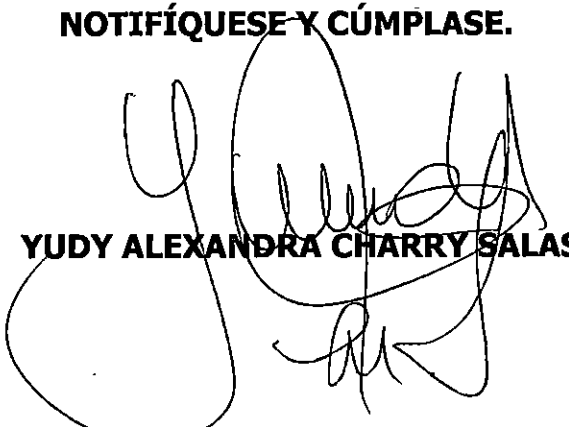
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021 (fls. 386 a 390 vto. del cuaderno principal).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) a cargo de la sociedad ejecutada, tal como se ordenó a folio 381 y vto.

Por último, en observancia de lo ordenado por el Superior, el despacho se despone **REQUERIR** a la parte ejecutada para que acredite el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 9 del mandamiento de pago adiado el 28 de junio de 2019. Así mismo, la misma parte debe dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 15 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

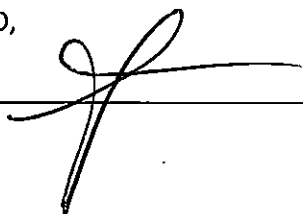
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec/smfa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059
EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, radicado **2019-00440**, de **Iván Cardona Restrepo** contra **Claudette Lucie Faurie**, informando que el apoderado de la parte actora allegó constancia de notificación al extremo pasivo. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado del demandante allegó constancia de notificación al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 (fls. 122 y 123). Por lo tanto, **INCORPÓRENSE Y TÉNGASE EN CUENTA** dichas documentales.

Del estudio de dicha constancia de notificación allegada, se lee que se intentó notificar personalmente a la señora Claudette Lucie Faurie mediante el envío de comunicación remitida al correo electrónico "cfaure4@hotmail.com".

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al examinar la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, expuso las reglas en materia de notificación que se habían impuesto a partir del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:

"Delimitación del asunto. El artículo 8º del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige

citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, "o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

Dicho esto, la Corte procedió en la misma sentencia a exponer las razones por las cuales se debía condicionar la exequibilidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de la siguiente forma:

"No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de

recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

En la misma sentencia, la Corte ejemplificó la manera de obtener los acuses de recibido y las confirmaciones de lectura a través de los software utilizados por la misma Rama Judicial, acorde con el inciso 4º del precitado artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el caso bajo estudio, observa el Despacho que la notificación efectuada no reúne todos los componentes estructurales que dispone el artículo ya referenciado, toda vez que si bien se remitió copia de la demanda con sus anexos así como el auto admisorio de la misma a la dirección electrónica que se informó en el escrito inicial, no es menos cierto que no obra constancia de su entrega efectiva y el acuse de recibido del destinatario del mensaje.

Por lo tanto y con la finalidad de prevenir el acaecimiento de futuras causales de nulidad, se **REQUIERE** al apoderado del demandante para que efectúe la notificación, teniendo en cuenta el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2019 – 00444** instaurado por **Agripina Moreno Moreno** contra la **Administradora colombiana de pensiones-Colpensiones**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer. –


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

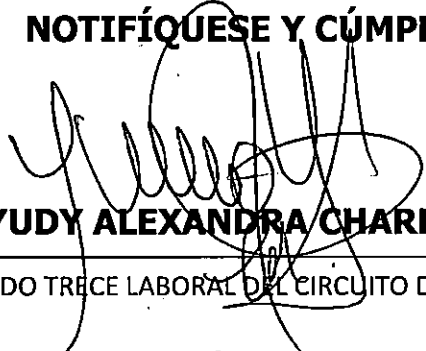
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 29 de octubre de 2021 (fls. 332 a 338 vto.).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de \$1.000.000 a cargo de la parte demandada: Protección S.A., tal como se ordenó en sentencia de primera instancia visible a folio 315 vto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Jsec/smfa

HOY 23 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, radicado **2019-00461**, de **Gloria Esperanza Cardona Henao y otros** contra la **Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom - Liquidado**, informando que la demandada dentro del término subsanó la contestación de la demanda, y está pendiente por resolverse la reforma de la demanda presentada junto con su contestación. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en memorial del 10 de febrero del año en curso se subsanó la contestación de la demanda (fls. 210 a 217), se observa ésta cumple los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la demandada Fiduagraría S.A. como vocera del P.A.R. Caprecom – Liquidado.

Por otra parte, se observa que en memorial del 31 de agosto de 2021, el apoderado de la demandante presentó reforma de la demanda (fls. 204 y 205). Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 28 del C.P.T. y S.S. regula la oportunidad procesal para reformar la demanda, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.
<Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>
(...)"*

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso...”

De la revisión del plenario, se observa que la notificación al extremo pasivo se surtió el 27 de julio de 2021 (fl. 163), y en vista que la Fiduprevisora S.A. es una entidad pública dada la naturaleza de sociedad de economía mixta, por lo que en aplicación del parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. se contabilizan los términos de traslado de 10 días hábiles, más 5 días que consagra la norma en cita. Al efectuar el cómputo de términos, al ser una única demandada, el término de traslado feneció el 25 de agosto de 2021.

Bajo ese escenario, se evidencia que la reforma de la demanda resulta extemporánea, toda vez que se radicó hasta el 31 de agosto de 2021, por lo que se dispone **RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada. De la misma manera, el Despacho se relevará de pronunciarse acerca de la contestación formulada a la reforma de la demanda, dadas las resultas.

En otro giro y atendiendo lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 107 del C.G.P. y lo previsto por el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día martes siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición

deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2019 – 00471** instaurado por **William Fernando López Alfonso** contra **Ultradifusión Ltda.**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer. –


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

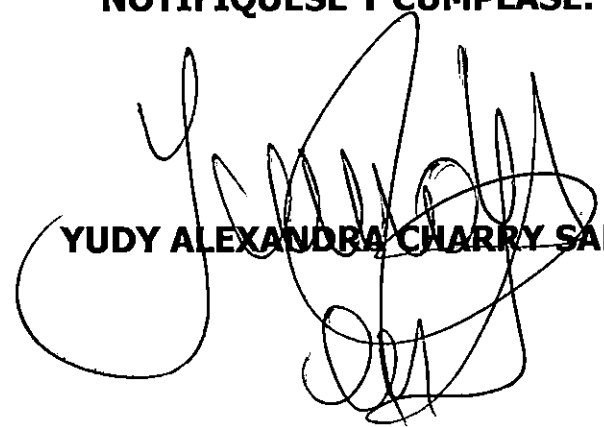
Bogotá D.C., 20 de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 29 de octubre de 2021 (fls. 122 a 136).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte. (\$908.526) a cargo de la parte demandada: Ultradifusión Ltda., tal como se ordenó en sentencia de primera instancia visible a folio 117.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec/smfa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

23 MAYO 2022

HOY _____ SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2019-00513**, de **JOSE ANTONIO DIAZ PIRAQUIVE** contra **AISICOL S.A.S.**, informando que en auto del 11 de febrero 2020 se requirió a la parte demandante para que precise en insistir la notificación del art. 292 del C.G.P., o si solicita el emplazamiento, sin que obren actuaciones posteriores. Sírvasse proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que desde el auto del 11 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandante (fls. 30)., la cual no ha efectuado gestión alguna para suplir el requerimiento realizado por el despacho sin que a la fecha hubiere sido posible entablar la litis, aun cuando la radicación del proceso data del 25 de julio de 2019 (fl. 19).

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se establece como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen

ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

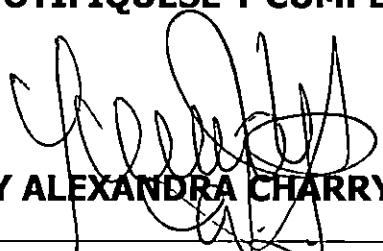
(...)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En ese orden, como quiera que desde el 11 de febrero de 2020, el demandante no ha efectuado gestión alguna para notificar el auto que admite la demanda o dar impulso al trámite y superando ampliamente el término 6 meses sin que se trabara la litis en el presente asunto, el Despacho en aplicación de la norma en comento, dispone **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 3 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2019 – 00684** instaurado por **Mariénar Castellanos Barragán** contra la **Administradora colombiana de pensiones- Colpensiones**, y **Otros**, informando que el presente proceso fue devuelto en primera instancia por el Juzgado 1º Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, y en instancia de grado jurisdiccional de consulta por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

Sírvase Proveer. -

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 05 de noviembre de 2021 (fls. 202 y vto.)

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000) a cargo de cada una de las entidades que componen la parte demandada, es decir, Colpensiones y Colfondos S.A., tal como se ordenó en sentencia de primera instancia visible de folios 198 a 199 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

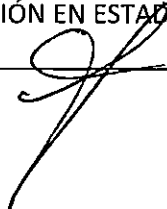
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec/smfa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, radicado **2019-00889**, de **Nelson Enrique Daza Vargas** contra **Carlos Julio Arévalo Bohórquez y otro**, informando que superado el término de traslado, Porvenir S.A. no efectuó pronunciamiento alguno y no obran documentos pendientes por incorporar al expediente, siendo el último el auto en que se requirió a dicha sociedad. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

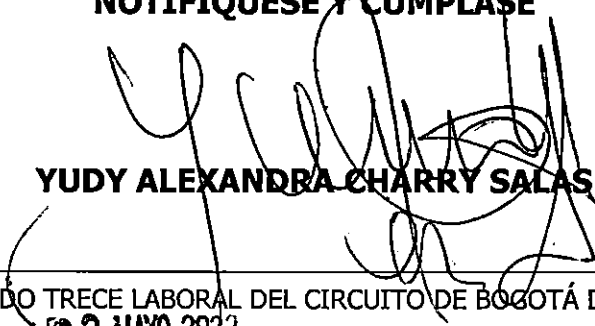
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, superado el término de traslado otorgado en auto anterior, Porvenir S.A. no se opuso frente al desistimiento presentado por el demandante y coadyuvado por el demandado Carlos Julio Arévalo Bohórquez.

Por ello, en aplicación del artículo 314 del C.G.P. en su numeral 4° se dispone **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** y por lo tanto se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO**. En vista que no se formuló oposición, el Despacho se abstendrá de formular condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 3 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 – 00123** instaurado por **Luz Stella Villamil García** contra la **Administradora colombiana de pensiones-Colpensiones y Otro**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer. –


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

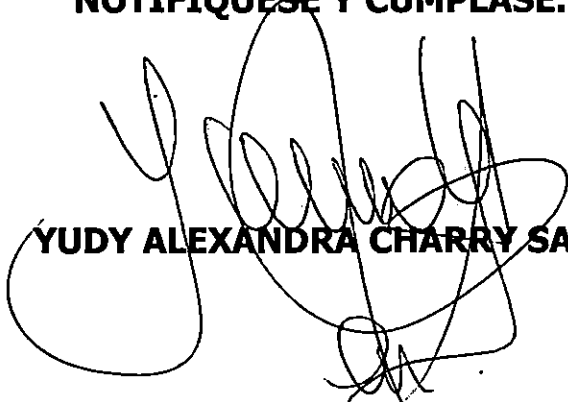
Bogotá D.C., 20 de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2021 (fls. 128 a 133 vto.).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte. (\$908.526) a cargo de la parte demandada: Protección S.A., tal como se ordenó en sentencia de primera instancia visible a folio 78 vto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec/smfa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059
EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00131**, de **Jhon Kennedy Zapata Rodríguez** contra **Compañía Transportadora de Valores Prosegur De Colombia S.A.**, informando que por estado 025 del 28 de febrero de 2022 se notificó el auto del día 25 del mismo mes y año, teniendo como no contestada la demanda. Igualmente, en correo electrónico del 3 de marzo de 2022 a la 12:27 P.M., la apoderada de la pasiva elevó recurso de apelación en contra de dicha providencia. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

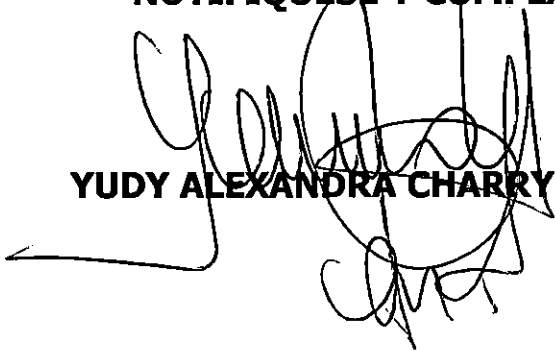
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera la apoderada de la demandada, dentro del término legal, interpuso recurso de apelación en contra del proveído de 25 de febrero del año en curso, que tuvo por no contestada la demanda, y éste se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación conforme lo preceptuado el Art. 65 del C.P.T y de la S.S.; se dispone, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo y para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por Secretaría **REMÍTASE** en su totalidad el expediente digital de la referencia a dicha Corporación, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	23 MAYO 2022
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	059
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de 2022.
Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la compensación del proceso ejecutivo de CIELO TORO GONZÁLEZ contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. el cual fue radicado con el No. **11001-31-05-013-2022-0017-00.**

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Solicita la Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES como apoderada judicial de la Sra. CIELO TORO GONZÁLEZ se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por las condenas impuestas en el proceso ordinario y las costas procesales.

A folio 124 obra el CD contentivo de la sentencia proferida por este Despacho el 8 de mayo del 2019 mediante la cual se dispuso DECLARAR la NULIDAD DE LA AFILIACIÓN de la demandante CIELO TORO GONZÁLEZ, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a partir del 31 de mayo de 2001 y como consecuencia de ello, se ordenará el traslado de todos los aportes realizados por ella y sus respectivos rendimientos a COLPENSIONES, quien deberá recibir los mismos y ACTIVAR la afiliación de la demandante a dicha administradora, teniéndose que para todos los efectos legales como ÚNICA afiliación válida de la accionante al sistema general de pensiones el efectuado con dicha entidad y condenó en costas a la demandada PORVENIR S.A., providencia que fue revocada por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral mediante sentencia del 4 de

marzo del 2020 (cd 134) y en su lugar dispuso DECLARAR la ineficacia del traslado de la demandante CIELO TORO GONZÁLEZ, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR. En consecuencia CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de esa providencia, la totalidad de los valores que recibió por motivo del traslado de la demandante, incluyendo los rendimientos generados por estos en dicho fondo y los dineros destinados para la garantía de pensión mínima, así como los gastos de administración, debidamente indexados, los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos y a COLPENSIONES recibir de dicha AFP los valores aludidos e incorporarlos como aportes pensionales en la historia laboral de la demandante y AUTORIZÓ a COLPENSIONES para que obtenga por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que asuma la obligación pensional de la demandante en valores no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto y no condenó en costas por la segunda instancia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. Igualmente a folio 144 obra la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario por valor de \$1'000.000,00.

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales se encuentran ejecutoriadas y la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario, que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de la CIELO TORO GONZÁLEZ y como consecuencia se ordenará a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de esa

providencia, la totalidad de los valores que recibió por motivo del traslado de la demandante, incluyendo los rendimientos generados por estos en dicho fondo y los dineros destinados para la garantía de pensión mínima, así como los gastos de administración, debidamente indexados, los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos y a COLPENSIONES recibir de dicha AFP los valores aludidos e incorporarlos como aportes pensionales en la historia laboral de la demandante.

POR LAS COSTAS DEL PROCESO Ordinario en contra de PORVENIR S. A. por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000'000,00)

POR LAS COSTAS del presente proceso ejecutivo.

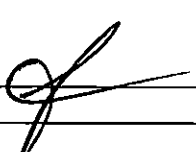
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago a las ejecutadas por anotación en Estado por cuanto la demanda fue presentada dentro de los 30 días otorgados por el Art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO	
HOY <u>23 MAYO 2022</u>	SE
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de 2022.
Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la compensación del proceso ejecutivo de LUIS EDUARDO LINARES LINARES contra AGUAS DE BOGOTÁ S.A., el cual fue radicado con el No. **11001-31-05-013-2022-00018-00.**


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Solicita el Dr. ORLANDO RAMÍREZ DURAN como apoderado judicial de la Empresa AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. se libre mandamiento de pago en contra del Señor LUIS EDUARDO LINARES LINARES por las costas procesales impuestas en primera y segunda instancia.

Mediante providencia del 20 de agosto del 2019 (fl. 217) se liquidaron y aprobaron las costas del proceso ordinario por valor de \$700.000,00 a cargo del demandante y a favor de la demandada AGUAS DE BOGOTÁ S. A. E. S.P., auto que se encuentra ejecutoriado.

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es la liquidación y aprobación de Costas que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del Señor LUIS EDUARDO LINARES LINARES y a favor de la

empresa AGUAS DE BOGOTÁ S. A. E. S.P. por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700'000,00) por concepto de costas del proceso ordinario.

Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago al ejecutado por anotación en Estado por cuanto la demanda fue presentada dentro de los 30 días otorgados por el Art. 306 del C.G.P. contados a partir del auto de obediencia a lo ordenado por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO	
HOY	<u>123 MAYO 2022</u> SE
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.	
	<u>059</u>
EL SECRETARIO,	<u>[Signature]</u>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de 2022.
Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la compensación del proceso ejecutivo de LUZ MIRYAM RENDÓN VILLA contra COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. el cual fue radicado con el No. **11001-31-05-013-2022-00019-00**.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Solicita la Dra. HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO como apoderada judicial de la Sra. LUZ MIRYAM RENDÓN VILLA se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por las condenas impuestas en el proceso ordinario y las costas procesales.

A folio 149 obra el CD contentivo de la sentencia proferida por este Despacho el 5 de febrero del 2020 mediante la cual se dispuso DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO efectuado por la demandante LUZ MIRYAM RENDÓN VILLA, al fondo de pensiones ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN, a partir del 1º de junio de 2001 y como consecuencia de ello, se ordenará el traslado de todos los aportes a pensiones obligatorias, bonos y aportes a pensiones voluntarias de ser el caso, realizados por ella y sus respectivos rendimientos, sin efectuar descuentos con ocasión al traslado o por gastos de administración a COLPENSIONES, entidad que deberá recibir los mismos y ACTIVAR la

afiliación de la demandante a dicha administradora, teniéndose que para todos los efectos legales como ÚNICA afiliación válida de la accionante al sistema general de pensiones el efectuado con dicha entidad y condenó en costas a la demandada PROTECCIÓN S.A., providencia que fue adicionada por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral mediante sentencia del 31 de mayo del 2021 (fls. 164 174) en el sentido de DECLARAR que COLPENSIONES puede obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional del demandante, confirmándola en todo lo demás y no condenó en costas por la segunda instancia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. Igualmente a folio 184 obra la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario por valor de \$1'000.000,00.

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales se encuentran ejecutoriadas y la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario, que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. –y a favor de la demandante LUZ MIRYAM RENDÓN VILLA y como consecuencia se ordenará a PROTECCIÓN S.A., el traslado de todos los aportes a pensiones obligatorias, bonos y aportes a pensiones voluntarias de ser el caso, realizados por ella y sus respectivos rendimientos, sin efectuar descuentos con ocasión al traslado o por gastos de administración a COLPENSIONES, entidad que deberá recibir los mismos y ACTIVAR la afiliación de la demandante a dicha administradora, teniéndose que para todos los efectos legales como ÚNICA afiliación válida de la

accionante al sistema general de pensiones el efectuado con dicha entidad.

POR LAS COSTAS DEL PROCESO Ordinario en contra de PROTECCIÓN S.A. por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000'000,00)

POR LAS COSTAS del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago a las ejecutadas por anotación en Estado por cuanto la demanda fue presentada dentro de los 30 días otorgados por el Art. 306 del C.G.P. contados a partir del auto de obediencia a lo ordenado por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO	
HOY <u>23 MAYO 2022</u>	SE
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la compensación del proceso ejecutivo de BRIGITTE MARITZA TOBO SOLÓRZANO contra EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTE L21 S.A., el cual fue radicado con el No. **11001-31-05-013-2022-0020-00.**



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Solicita la Dra. KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ como apoderada judicial de la Sra. BRIGITTE MARITZA TOBO SOLÓRZANO se libre mandamiento de pago en contra de la EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTE L21 S.A., por las condenas impuestas en el proceso ordinario y las costas procesales.

A folio 123 obra el CD contentivo de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de enero del 2020 mediante la cual se dispuso condenar a la demandada EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTE L21 S.A. a pagar a la demandante las sumas allí indicadas y las costas del proceso, la cual fue objeto de apelación la cual fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral mediante providencia del 30 de abril del 2021 y no la condenó en costas por la segunda instancia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. Igualmente a folio 187 obra la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario por valor de \$908.526,00.

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales se encuentran ejecutoriadas y la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario, que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTE L21 S.A.,** y a

favor de la Sra. **BRIGITTE MARITZA TOBO SOLÓRZANO**,
por las siguientes sumas:

SALARIOS:	\$8'536.000,00
CESANTÍAS:	\$1'749.955,00
INTERESES A LAS CESANTÍAS:	\$185.252,10
PRIMAS DE SERVICIOS:	\$1'749.955,00
VACACIONES:	\$1'061.250,00

INDEMNIZACIÓN MORATORIA: \$30.000,00 diarios a partir del 10 de mayo del 2018 y hasta 24 meses o hasta cuando se cancelen las prestaciones sociales adeudadas, lo que ocurriere primero.

POR LAS COSTAS DEL PROCESO Ordinario por la suma de \$908.526,00.

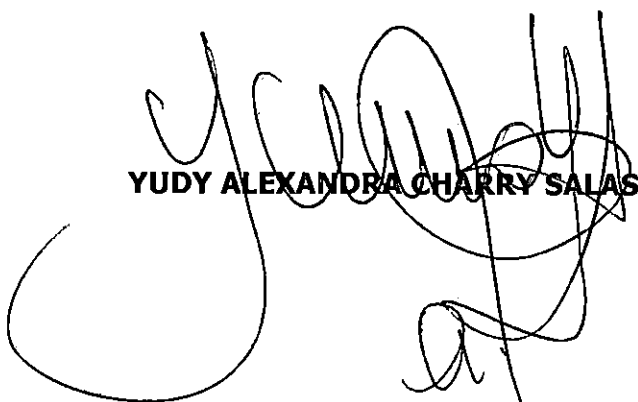
POR LAS COSTAS del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO:

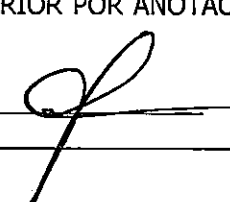
NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago a la ejecutada por anotación en Estado por cuanto la demanda fue presentada dentro de los 30 días otorgados por el Art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO	
HOY	23 MAYO 2022 SE
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.	
059	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la compensación del proceso ejecutivo de MARICELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. el cual fue radicado con el No. **11001-31-05-013-2022-0022-00**.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Solicita el Dr. JULIÁN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ como apoderado judicial de la Sra. MARICELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las condenas impuestas en el proceso ordinario y las costas procesales.

A folio 93 obra el CD contentivo de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de julio del 2015 mediante la cual se dispuso absolver a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de las peticiones incoadas en su contra la cual fue recurrida por la parte demandante, recurso que fue desatado por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral mediante providencia del 27 de octubre del 2015 y condenó en costas.

La accionada interpuso recurso de casación el cual resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 17 de junio del 2020 quien NO CASO la Sentencia del Tribunal, adquiriendo ejecutoria la misma. Igualmente a folio 115 obra la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario por valor de \$1'000.000,00.

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales se encuentran ejecutoriadas y la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario, que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y a favor de la Sra. **MARICELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, por los siguientes conceptos:

Por la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo OSCAR DEIVIS LEÓN SÁNCHEZ, a partir del 3 de marzo del 2013 en cuantía del salario mínimo mensual vigente por trece mesadas al año.

Por los intereses moratorios conforme lo señala el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 10 de julio del 2014 sobre las mesadas causada entre marzo de 2013 y julio 10 del 2014 y sobre las mesadas de agosto de 2014 en adelante, se pagarán dichos intereses a partir de la causación de cada mesada y hasta que se verifique el pago.

POR LAS COSTAS DEL PROCESO Ordinario por la suma de \$1'000.000,00.

POR LAS COSTAS del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO:

NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago a la ejecutada en forma personal por cuanto la demanda fue presentada vencidos los 30 días otorgados por el Art. 306 del C.G.P. contados a partir del auto de obedécese y cúmplase, notificación que deberá realizarse en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Lcvg/

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

HOY 23 MAYO 2022 SE

NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO No. 059

EL SECRETARIO, 9

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la compensación del proceso ejecutivo de LUIS ALBERTO MUÑOZ LEÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el cual fue radicado con el No. **11001-31-05-013-2022-0029-00**.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Solicita El Dr. JOSÉ ORLANDO ALVIRA OLIVERO como apoderado judicial del Sr. LUIS ALBERTO MUÑOZ LEÓN se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las condenas impuestas en el proceso ordinario y las costas procesales.

A folio 39 obra el CD contentivo de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de abril del 2019 mediante la cual se dispuso condenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar al demandante la suma de \$13'123.173,87 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la condenó en costas, la cual fue objeto del grado jurisdiccional de Consulta el cual fue desatado por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral mediante providencia del 13 de noviembre del 2019 mediante la cual modificó el numeral primero en el sentido de condenar a la demandada al pago de la suma de \$10'788.767,00 y no la condenó en costas por la segunda instancia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Igualmente a folio 53 obra la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario por valor de \$1'000.000,00 las cuales fueron consignadas por la demandada como se acredita con el impresión de la consulta de título de la página del Banco Agrario de Colombia (fl. 60) suma que solicita la parte demandante su entrega. (fl. 64) y por consiguiente no se libraré mandamiento de pago por este valor.

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales se encuentran ejecutoriadas, que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del Sr. **LUIS ALBERTO MUÑOZ LEÓN** por las siguientes sumas:

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ:
\$10'788.767,00

POR LAS COSTAS del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a la ejecutada por anotación en Estado por cuanto la demanda fue presentada dentro de los 30 días otorgados por el Art. 306 del C.G.P.

TERCERO: **HÁGASELE** entrega al apoderado de la parte demandante Dr. JOSÉ ORLANDO ALVIRA OLIVERO con C. C. No. 19.486.311 y T. P. No. 279.413 del C. S. de la J. quien tiene facultad para recibir del depósito judicial No. 400100007900007 de fecha 22/12/2020 por valor de \$1'000.000,00 por concepto de costas de la primera instancia. Para ello por Secretaría se agendará cita la cual se comunicará al correo del apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO	
HOY 23 MAYO 2022	SE
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 059	
EL SECRETARIO, 